UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ANÁLISIS DEL DELITO DE HURTO Y LA DEROGACION DEL ARTICULO 444° DEL CODIGO PENAL

PRESENTADO POR

LENIN EDUARDO CHAVEZ YDRUGO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Asesor:

DR. FERNANDO ARMAS ZARATE

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4390-438X

DNI N° 07973958

LIMA-PERÚ

2022

Dedicatoria

Con todo respeto, cariño y admiración, quiero dedicar este trabajo a mi madre, mis hermanos, a mi compañera de vida y en especial a mis hijos, por ser ellos la motivación de mis esfuerzos, porque sin ellos nada de esto fuese posible; al mismo tiempo, quiero dedicar este trabajo a todas aquellas personas que conjuntamente conmigo sacrificaron tantos fines de semana a efectos de coronar con éxito esta primera meta en mi vida, a todos ellos le dedico este humilde pero significado trabajo.

Lenin Eduardo Chavez Ydrugo

Agradecimiento

Quiero agradecerle a Dios y a todas las personas que coadyuvaron conmigo para no desfallecer en el esfuerzo de terminar con éxito esta tarea y así por fin lograr titularme en la tan noble profesión de abogado, al mismo tiempo quiero agradecer a toda la plana Directiva y docente de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática por permitirme validar mis estudios profesionales.

Lenin Eduardo Chavez Ydrugo

Declaración de Autoría

Nombres : LENIN EDUARDO
Apellidos : CHAVEZ YDRUGO
Código : 1905000294
DNI : 20568107

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.
Asimismo, declaráramos que hemos citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, diciembre del 2021.

Índice

Caratula 1
Dedicatoria 2
Agradecimiento 3
Declaración de autoría 4
Índice 5
Introducción ..... 6 - 7

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional
Título y descripción del trabajo ..... 8 - 9
Objetivos de trabajo 9- 10
Justificación 10

CAPITULO II.- Marco Teórico ..... 11 - 12
Estructura del delito de hurto ..... 12 – 18
Definición de términos básicos ..... 18 - 20

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas
Análisis del delito de hurto ..... 21 - 24
Análisis del artículo 444 del Código Penal ..... 24 – 26
Vigencia o Derogación del artículo 444 del Código Penal ..... 26 - 30

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos 31

Conclusiones 32
Recomendaciones 33
Referencia bibliográfica 34
Anexos 35
Evidencia de similitud digital ..... 36 – 38
Autorización de publicación en el repositorio 39

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto analizar detenidamente las características principales del delito de hurto en su concepción genérica, y al mismo tiempo analizar detenidamente los alcances del artículo 444° del Código Penal, que establece que la acción típica descrita en el artículo 185° del referido cuerpo normativo, no será tipificado como delito si el monto de lo hurtado no supera una remuneración mínima vital.

Como por todos es sabido, el delito de hurto se ha venido incrementado de manera exponencial en los últimos tiempos en nuestro país, esto quizás pueda deberse a los altos índices de desempleo a nivel nacional ocasionado por el covid-19, o por otros motivos que más adelante analizaremos; lo cierto es que, desde antes de que el mundo entrara en cuarentena ocasionada por el covid-19, en nuestro país el delito de hurto se habría incrementado de manera significativa, siendo lo concreto que en muchas ocasiones, los sujetos activos del delito, terminaban nuevamente en las calles como si nada hubiese pasado, justamente por los alcances del artículo 444° del Código Penal, por cuanto en muchas ocasiones el monto de lo hurtado no supera una remuneración mínima vital; que dicho sea de paso a la fecha se encuentra establecida en novecientos treinta soles (S/. 930.00).

Sin perjuicio de lo expuesto consideramos que el artículo 444° del Código Penal debería ser derogado o modificado íntegramente en su contenido, por cuanto el sujeto activo del delito, aprovechándose de los alcances del referido artículo, en muchas ocasiones consigue impunidad en su accionar delincuencial refiriéndonos específicamente a la limitación legal de que el hecho criminal recién será considerado como delito si éste alcanza un monto mayor o igual a una remuneración mínima vital, decimos esto, por cuanto si bien el sujeto activo del delito pudo haber sustraído un celular que hace cinco año costo mil soles, pero por el paso del tiempo y la depreciación, a la fecha, este ya no costaría más de cuatrocientos soles; en ese sentido, el hecho criminal, teniendo en consideración que para su tipificación como delito el

monto de lo sustraído debe de superar una remuneración mínima vital, supondría que estaríamos frente a una falta contra el patrimonio, idea con la que no estamos de acuerdo, por cuanto si bien es cierto para muchas personas las cosas antiguas no valen nada, para otro sector, sus cosas o efectos personales, y que en muchas ocasiones han pasado de generación en generación, su valor económico es incalculable.

En ese sentido, consideramos que el aporte de nuestro trabajo de suficiencia profesional respecto del delito de hurto y análisis crítico del artículo 444° del Código Penal, justamente se enfoca a despejar esta grave certidumbre, es decir, si para que la acción típica descrita en el artículo 185° del Código Penal para ser considerada como delito, el monto de lo sustraído deba de superar necesariamente una remuneración mínima vital; en ese sentido y de manera preliminar consideramos que el artículo materia de análisis debería ser derogado o modificado en el extremo de asignar un monto mínimo para que la acción típica contenida en el artículo 185° sea considerada como delito.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional lo he titulado: Análisis del delito de hurto y la derogación del artículo 444° del Código Penal.

Descripción del Trabajo

En el presente trabajo de suficiencia profesional iniciaremos realizando un análisis detallado de la figura penal descrita en el artículo 185° del Código Penal, conocida como Hurto, posteriormente desarrollaremos algunos conceptos básicos que nos hagan más fácil la comprensión de los alcances doctrinarios del delito de hurto para posteriormente adentrarnos de lleno en el análisis del artículo 444° del Código Penal a efectos de establecer si efectivamente nuestro pensamiento inicial de derogar o modificar los alcances del artículo 444° respecto de la tipificación de artículo 185° del Código Penal, resultaría ser la medida más eficiente a efectos de no dejar impunes la comisión de muchos actos delincuenciales que por no alcanzar las formalidades establecidas en el artículo 444° de Código Penal, quedan impunes o son consideradas simplemente como faltas contra el patrimonio.

Posteriormente en el presente trabajo de suficiencia profesional desarrollaremos un capítulo dedicado a establecer cuáles serían los resultados obtenidos como consecuencia del análisis de los artículos 185° y 444° del Código Penal, es decir, si como consecuencia de nuestro análisis podríamos sentar las bases para derogar o modificar los alcances del artículo 444° del referido cuerpo normativo.

Posteriormente estableceremos las conclusiones a las que hemos abordado como consecuencia del análisis descrito anteládamente; asimismo, estableceremos algunas recomendaciones que consideramos

deberían ser tomadas en cuenta a efectos de reformar los alcances del artículo 444° del Código Penal, y así evitar que muchas conductas desarrolladas por los sujetos activos del delito y que se encuentran dentro de los alcances del artículo 185° del Código Penal, queden impunes por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que el monto de lo hurtado deba de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital.

1.2. Objetivos del presente trabajo

El objetivo principal de nuestro trabajo de suficiencia profesional se enfoca a establecer de manera objetiva los alcances del artículo 185° y 444° del Código Penal, en específico para evidenciar que los alcances del artículo 444° del referido cuerpo de Leyes, atendiendo a la actual coyuntura que vivimos en nuestro país, en nada aporta para el control desencadenado de la figura delictiva del delito de hurto, muy por el contario, por medio del referido artículo, en muchas ocasiones los sujetos activos del delito de hurto, han conseguido impunidad en su accionar, por cuanto, tal como establecimos en los considerandos previos, los sujetos activos del delito se han resguardado detrás de la exigencia de la remuneración mínima vital para que su accionar criminal no encuadre como delito, por lo que en muchas ocasiones solamente estaríamos frente a la figura de faltas contra el patrimonio, motivo por el cual a través del presente trabajo de suficiencia profesional, pretendemos establecer las bases para que el legislador, atendiendo a la grave situación coyuntural que vive nuestro país, derogue o modifique los alcances del artículo 444° del Código Penal.

Artículo 185°. - El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro

electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.

Artículo 444°. - Hurto simple y daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.

1.3. Justificación

El presente trabajo de suficiencia profesional, encuentra su justificación principal en que consideramos que el artículo 444° debería de derogarse o modificarse en el extremo de la exigencia de que el monto de lo hurtado respecto a la configuración del delito establecida en el artículo 185° del Código Penal, sea una remuneración mínima vital, caso contrario, solamente estaríamos solamente frente a una falta contra el patrimonio; en ese sentido, tal como lo hemos venido sosteniendo en los considerandos previos del presente trabajo de suficiencia profesional, consideramos que el artículo 444° del Código Penal debería de derogarse en el extremo de exigir que la conducta típica descrita en el artículo 185° del Código penal deba de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital.

CAPITULO II.- Marco Teórico

Antes de adentrarnos de lleno en analizar el delito de hurto debidamente previsto sancionado en el artículo 185° del Código Penal, así como el artículo 444° del mismo cuerpo de Leyes, respecto a su derogación o modificación, es preciso tener claros algunos conceptos de relevancia a efectos de mejor entender el análisis citado en el presente trabajo de suficiencia profesional, en ese sentido debemos partir afirmando que el derecho penal es un medio de control social que prescribe todos o la gran mayoría de los supuestos de comportamientos sociales indeseables citándolos en el documento conocido como Código Penal; bajo esta premisa inicial podemos establecer que el derecho penal es un conjunto de normas que regulan el poder punitivo sancionador del estado y establecen las conductas típicas, antijurídicas y culpables reprochables penalmente y merecedoras de una sanción conocida en las ciencias penales como penas o medidas de seguridad a efectos de garantizar la protección de los bienes jurídicos protegidos.[1]

En ese sentido y siguiendo el mismo pensamiento debemos establecer lo que se entiende por el camino del delito o iter criminis, que en buena cuenta no es otra cosa que todos los pasos previos a la comisión del hecho criminal, podemos establecer entonces que desde un principio es posible distinguir dos fases en la comisión o perpetración del delito, la primera de ellas se identifica como la fase interna, de deliberación o de gestación del delito en el fuero interno del agente, la cual no tienen ningún tipo de interés para el derecho penal, por cuento todo aún se encuentra en la cabeza del agente y no se ha materializado bajo ninguna circunstancia; sin embargo en la fase externa en donde el o los sujetos activos del delito comienzan a realizar todos los actos necesarios encaminados a la realización del acto delictivo.[2]

---

[1] Margarita Martínez Escamilla, María Martín Lorenzo y Margarita Valle Mariscal de Gante – Derecho Penal, Pág. 37

[2] Margarita Martínez Escamilla, María Martín Lorenzo y Margarita Valle Mariscal de Gante – Derecho Penal, Pág. 197

Ahora bien, teniendo en claro lo que entendemos por derecho penal y por lo que significa iter criminis, a efectos de mejor entender el objetivo del presente trabajo de suficiencia profesional, es decir, de derogar o modificar el artículo 444° del Código Penal en el extremo de considerar una remuneración mínima vital como monto mínimo para que la conducta delictiva conocida como hurto, recién tipifique como delito; en ese sentido, consideramos que debemos establecer lo que se entiende por tipificación, concepto jurídico que no es otra cosa que la adecuación de la conducta humana desarrollada en la realidad a los supuestos previstos en el Código Penal, dicho de otra manera, la tipificación es la labor que realiza el órgano jurisdiccional respecto de la adecuación de la conducta humana desarrollada por el sujeto activo del delito a efectos de que ésta encaje perfectamente en los moldes pre establecidos en todo el artículo del Código Penal, comúnmente conocidos como tipos penales.

En ese sentido, podemos establecer, que el delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, es el más característico delito patrimonial y por ende el primero que se establece en el capítulo destinado a los delitos contra el patrimonio conforme al artículo 185°, el cual establece que el delito de hurto se produce cuando el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.[3]

2.1 Estructura del delito de Hurto

Tipicidad Objetiva.- El delito de hurto se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno,

[3] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 937 - 938

sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico ilegítimo, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas; en ese sentido, podemos distinguir inmediatamente la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto, es decir, el de apoderar, substraer y aprovechar; en ese sentido podemos establecer que si alguno de estos verbos rectores no se encuentra en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, consecuentemente no se habrá constituido el delito de hurto por falta de tipicidad; por otro lado, la jurisprudencia nacional, conforme señala en la Resolución Superior del 2 de setiembre de 1997, Expediente N° 256-92, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Apurímac, establece que la sustracción de dinero de un local municipal durante la noche, violentando las puertas del local y en número de tres personas empleadas del Municipio, constituye delito de robo; sin embargo, al interponerse el recurso de nulidad, la Suprema Corte por ejecutoria del 18 de marzo de 1998 subsanó el error y dejó sentado que, se advierte de la revisión del proceso que se imputa al acusado Daniel Pipa Jacobe, haberse apoderado ilegítimamente de la suma de seis mil novecientos nuevos soles, aproximadamente, del local del consejo Provincial de Abancay, lugar donde laboraba el indicado encausado en la condición de empleado en el departamento de personal del citado Municipio; que, siendo esto así, por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, estos se subsumen dentro de los alcances del inciso cuarto y sexto del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal vigente, toda vez que los encausados en ningún momento han ejercido violencia ni amenaza de un peligro inminente para la vida o la integridad física de persona alguna, elementos que configuran el delito de robo y por el cual se ha condenado al acusado, debiendo por lo tanto adecuarse el fallo al tipo penal correspondiente.[4]

[4] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 938 - 939

a. Acción de apoderar

Este elemento típico configurativo del delito de hurto, se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha substraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes; en ese sentido podemos establecer que apoderar no es otra cosa que la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de causa efecto, sin embargo, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima del delito sobre el bien; seguidamente debe haber un desplazamiento del bien fuera de la esfera de custodia del agente para que finalmente el sujeto activo de delito, se apropie íntegramente del bien como si fuera su dueño.[5]

b. Ilegitimidad del apoderamiento

Por la ilegitimidad se entiende que será todo lo que está prohibido por el ordenamiento jurídico, no sólo por el Código Penal; en ese sentido, podemos establecer que el hecho será legítimo cuando existe consentimiento del propietario del bien para que se disponga de su patrimonio, ya que el patrimonio particular como bien jurídico posee naturaleza disponible; en este orden de ideas, podemos establecer que el consentimiento que para ser válido, deberá ser dado expresamente por el propietario, caso contrario estaríamos frente al delito de hurto.[6]

c. Acción de sustracción

Conforme al pensamiento de nuestros juristas, podemos establecer que sustracción sería todo acto que realiza el sujeto activo del delito a efectos de arrancar el bien mueble de la esfera de su legítimo

[5] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 940 - 941
[6] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 941

propietario; rompiendo la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre su bien para cogerlo y desplazarlo a la esfera de dominio.

Bien Jurídico Protegido.- El bien jurídico protegido en el delito de hurto vendría a ser la propiedad por ser considerada de mayor rigurosidad científica, dado que la modalidad delictiva donde se tutela la posesión frente a la propiedad devendría en ser una especie de apropiación ilícita y no una variedad de hurto; bajo estas primeras premisas podemos establecer que en la realidad judicial peruana, siempre se exige que el sujeto pasivo del hurto acredite la propiedad del bien, a efectos de garantizar la real existencia del bien objeto del hurto, para lo cual se deberán presentar los documentos que demuestren el derecho real de propiedad conforme al pensamiento establecido en el artículo 912° del Código Civil Peruano, el mismo que prescribe que el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario; en ese sentido, siempre se presumirá que aquella persona que ha sufrido un hurto de sus bienes, será propietario de los bienes hurtados, salvo que se pruebe que otra persona es su propietario, correspondiendo a este último la condición de víctima o perjudicado del delito.[7]

En suma, el derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto, esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona.

Sujeto activo.- El sujeto activo del delito de hurto puede ser cualquier persona natural; el tipo penal no exige que el sujeto activo del delito cuente con determinadas cualidades, sólo se exige que el sujeto activo del delito sea quien se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción; en ese sentido, no podrán ser sujeto activo del delito de hurto los propietarios totales de sus bienes.[8]

[7] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 948

[8] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 949

Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo del delito de hurto, puede ser cualquier persona natural o jurídica poseedora o propietaria del bien mueble materia del presente delito, no se exige ninguna condición especial que deba cumplir como requisito el sujeto pasivo del delito; en ese sentido, podemos establecer que los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia también pueden constituirse en sujetos pasivos.[9]

Tipicidad Subjetiva.- El delito de hurto, se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos típicos del delito, es decir, debe de tener la conciencia y voluntad de apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, con la finalidad de sustraerlo de la esfera de dominio del sujeto pasivo del delito y con la única finalidad de obtener un provecho económico indebido, debiendo precisar al mismo tiempo que esta figura delictiva no consiente la comisión culposa; por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico no solamente exige la concurrencia de la intencionalidad para que este hecho criminal se perfeccione como delito, sino que además requiere que desde el inicio de la perpetración delictiva exista la presencia de otro elemento complementario al dolo, esto es, la intención del sujeto activo del delito de obtener un provecho económico indebido con la sustracción del bien; en buena cuenta, el delito materia de estudio en el presente trabajo de suficiencia profesional exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro.[10]

Antijuridicidad.- Esta puede ser formal o material; la primera de las mencionadas no es otra cosa que la simple verificación de que la conducta humana exteriorizada y considerada como típica, contravenga al ordenamiento jurídico, dicho de otra manera, la antijuricidad formal consiste en la verificación de que la conducta típica identificada como

[9] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 949
[10] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 949

delito de hurto, no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna; mientras que la antijuricidad material consiste en la verificación de que si la conducta típica ha puesto en peligro o lesionado un bien jurídico protegido.[11]

Culpabilidad.- Conforme a la estructura del delito que venimos desarrollando, la culpabilidad inicialmente está orientada a establecer si el sujeto activo del delito es mayor de 18 años y no sufre de ninguna anomalía psíquica que lo haga proclive a no distinguir la realidad, es decir, que el sujeto activo del delito podrá ser considerado culpable del hecho que se le imputa si al momento de cometer el hecho repudiable conocido como delito, actuaba con pleno conocimiento de que su conducta se encontraba dentro de los alcances de la norma penal; caso contrario, no será atribuible al sujeto activo del delito la comisión de ningún hecho criminal, pues quizás la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito se encuentre dentro de los alcances establecidos como un error de prohibición previsto en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal.[12]

Consumación.- Podemos establecer que existen diferentes teorías sobre la consumación del delito de hurto, dentro de ellas tenemos a la teoría de la illatio, que establece que el delito de hurto se consuma con el cambio de lugar de donde se encontraba originalmente el bien mueble a otro diferente; esta teoría sostiene que el hurto se consuma cuando el agente traslada el bien mueble a un lugar seguro escogido por él y lo oculta de su legítimo dueño, mientras que la teoría de la ablatio, sostiene que el hurto se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el sujeto activo del delito tenga la posibilidad de disponer del bien en su provecho; en este orden de ideas podemos establecer que nuestra doctrina ha aceptado la teoría de la ablatio como la más

[11] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 949
[12] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 952 - 953

coherente para interpretar el delito de hurto, en ese sentido la consumación del delito de hurto se produce cuando se quebrantada la vigilancia del legítimo dueño y surge la posibilidad de disponer del bien por parte del sujeto activo del delito, en este orden de ideas, también podemos establecer que el delito de hurto se consuma en cuanto el sujeto activo del delito se apodera del bien sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, de tal manera que el agente tenga la posibilidad de realizar actos de disposición sobre el bien sustraído.[13]

Tentativa.- En este tipo de delito, por ser un delito de lesión y resultado, consiente la tentativa y ésta se produce cuando el sujeto activo del delito deja de llevar adelante los actos externos del delito, ya sea voluntariamente o por causas ajenas a él, dicho en otras palabras, habrá tentativa cuando el sujeto activo del delito por cualquier motivo voluntario o no, interrumpe su accionar delictivo no disponiendo del bien seleccionado para la comisión del delito de hurto.[14]

Penalidad.- Conforme a lo establecido en el artículo 185° del Código Penal, la pena privativa de libertad que se impondrá al sujeto activo del delito de hurto, será de uno y tres años de pena privativa de la libertad.[15]

2.2 Definición de términos básicos

Delito.- Conforme a la doctrina nacional y los tratadistas internacionales, tenemos que delito es toda acción humana típica, antijurídica y culpable, reprochable por nuestro ordenamiento jurídico penal y por la sociedad, merecedora de una sanción impuesta por los operadores judiciales de la república dentro del marco de un proceso debidamente establecido en donde deberán respectarse todas las garantías establecidas en la Ley a

[13] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 953 - 954
[14] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 956
[15] Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 956

efectos de garantizar la imparcialidad y la justicia en la imposición de la pena.

Por otro lado y de acuerdo al principio de la legalidad, se ha establecido que nadie puede ser sancionado con una pena, si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley; esto lo que también en la doctrina se entiende como delito, tradicionalmente se ha definido el delito como la acción u omisión penada por la ley.[16]

Tipo penal.- El tipo penal no es otra cosa que la creación abstracta plasmada en cada artículo del Código Penal, vale decir, es el conjunto de supuestos plasmados en el articulado del Código Penal, su utilidad radica en servir de base para el viejo principio nulla pena sine lege, no hay pena sin ley, en conclusión podemos establecer que el tipo penal es la descripción abstracta de la conducta humana y que encuentra plasmada en cada artículo del código penal y que se detallan como delitos.[17]

Tipicidad.- En sentido amplio, podríamos ensayar una primera concepción de lo que significa tipicidad, que es la acción concreta de identificar la conducta humana desarrollada en la realidad y que reúne las características señaladas en un tipo legal, esto quiere decir que si la conducta se adecua estrechamente al tipo penal previamente establecido en el Código Penal, se puede concluir inicialmente que esto sería una acción típica; en consecuencia, la acción de adecuación del acto humano voluntariamente ejecutado por el sujeto activo del delito a la figura descrita por la ley penal como delito, se identifica con labor de tipificación; en este orden de ideas, la tipicidad es la labor de tipificación y ésta es la adecuación o engaste del acto humano voluntariamente ejecutado al tipo penal previamente establecido en el Código Penal.[18]

[16] Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 161
[17] Edgardo Alberto Donna – Teoría del delito y de la pena, Pág. 217
[18] Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 179

Autoría.- En un sentido jurídico estricto, podemos establecer que el autor es quien ejecuta la acción típica y reúne todas las condiciones requeridas en la figura delictiva; bajo esta primera premisa podemos establecer que la expresión delincuente, no significa condenado ni tampoco indica que el sujeto activo del delito sea culpable de la conducta que se le reprocha, sino solamente significa la relación que existe entre el delito y su autor, a esta relación se identifica con el nombre de delincuente.[19] Por otro lado tenemos que las conductas descritas en los tipos legales son ejecutadas de manera individual, por cuanto del simple análisis de los tipos penales pre establecidos en el Código Penal, tenemos que estos se refieren con la expresión a el que hiciere tal u otra cosa, será reprimido con tal pena; pudiendo establecer que la misma lógica se sigue para cuando se comete un hecho delictivo cometido con pluralidad de agentes.[20]; por otro lado teniendo en consideración lo anteriormente afirmado, tenemos que algunos hechos delictivos pueden y son cometidos con la participación de varias personas o en conjunto; bajo esta premisa tenemos que la regulación de la intervención y la asignación de la responsabilidad de cada uno de los sujetos activos participantes del hecho delictivo se encuentra establecida en el título XII del libro primero del Código Penal bajo la denominación de participación en hechos punibles.[21]; por otro lado no podemos dejar de mencionar en lo que se refiere a la autoría en la comisión de un hecho calificado como delito al autor mediato y al inmediato; en ese sentido podemos referirnos al autor mediato como el intermediario en la comisión de un hecho delictivo y de cuya actuación el agente o autor inmediato se aprovecha o utiliza para alcanzar su fin delictuoso.[22]

---

[19] Carlos Fontan Balestra – Derecho Penal Parte General y Parte Especial, Pág. 476
[20] Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 263
[21] Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 263
[22] Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 268

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

1. **Análisis del delito de Hurto. -**

Naturaleza del delito de hurto. - El artículo 185 de nuestro vigente Código Penal, prescribe al delito de hurto de la siguiente manera: el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.[23]

Objeto material del delito de hurto. - Conforme se aprecia en el supuesto establecido en el artículo 185° del Código Penal, inicialmente define a los bienes muebles, como un bien susceptible de ser cuantificado de forma dineraria y cuyo valor debe ser igual o superior a una remuneración mínima vital, pues, si este requisito no se cumple, vale decir, si el valor del bien es inferior a novecientos treinta soles (S/. 930), el hecho delictivo será tipificado como falta contra el patrimonio; en ese sentido el bien objeto del delito de hurto, se ajusta a un contenido patrimonial.[24]

Bienes muebles.- En sentido estricto, podemos señalar que el bien mueble se encuentra estrechamente ligado al Derecho civil, en ese sentido y teniendo en consideración los alcances previstos para dicho fin en el artículo 886° del referido cuerpo normativo, tenemos que bienes

[23] Guerra Bonifacio, Mario Ernesto - Delito contra el Patrimonio: Hurto simple, Pág. 114
[24] Alonso Peña Cabrera Freyre - Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 155

muebles son todos aquellos bienes que pueden ser objeto de apropiación.[25]

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto podemos definir al bien mueble como toda cosa con existencia real y con valor patrimonial susceptible de ser trasladas de un lugar a otro ya sea por sí mismas, como resultaría ser el caso de los animales, o por voluntad propia del hombre utilizando su propia mano o cualquier otro instrumento.[26]

Bien total o parcialmente ajeno.- Por otro lado, respecto del bien ajeno, éste estará constituido por todo bien mueble que no nos pertenece y que más bien le pertenece a otra persona; en buena cuenta, resultará para efectos de la presente explicación, bien ajeno aquél que no le pertenece al sujeto activo del delito; por otro lado, el bien resultará parcialmente ajeno cuando el bien que se sustrae le pertenece parcialmente al sujeto activo del delito; es decir, resulta ser copropietario o coheredero del bien objeto del delito; sin embargo si el bien materia del delito de hurto es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y por tanto el bien corresponde a todos a la vez, resultará materialmente imposible la comisión del delito de hurto; por otro lado, no habrá delito de hurto en el caso que el bien parcialmente ajeno se encuentre en poder del sujeto activo del delito y éste realice actos de disposición como único dueño sobre el total del bien, por lo que podemos concluir que en éste supuesto no se han configurado los supuestos del delito de hurto, sino más bien el de una apropiación ilícita.[27]

Monto mínimo del bien objeto del delito.- Como lo hemos venido detallando a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, para los efectos del que el delito de hurto se configure como tal, conforme a

[25] Alonso Peña Cabrera Freyre - Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 156

[26] Salinas Siccha, Ramiro - Derecho Penal Parte Especial. Pág. 944
[27] Salinas Siccha, Ramiro - Derecho Penal Parte Especial. Pág. 947

las formalidades establecidas en el artículo 444° del Código Penal, el bien objeto de sustracción, su valor monetario debe de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital para que configure como delito, caso contrario estaremos frente a una figura tipificada como falta contra el patrimonio.

Energía eléctrica.- Para efectos del tipo penal de hurto, serán de importancia los eventos de interceptación de señal, onda o frecuencia con la finalidad de obtener algún provecho patrimonial o económico indebido.[28]

Gas.- El gas combustible juega un papel preponderante en casi cualquier sector de la industria o el comercio, resultando ser un producto con alto valor económico, el delito de hurto respecto de este bien, se configura cuando el sujeto activo del delito realiza conexiones clandestinas o se apodera ilegítimamente de cierta cantidad de balones de gas, que conforme a lo que hemos venido desarrollando en el presente trabajo de suficiencia profesional, el valor de lo sustraído tiene que ser igual o mayor a una remuneración mínima vital.[29]

Hidrocarburos.- En específico nos estamos refiriendo en este apartado a la explotación del petróleo y del gas natural, cuando un hidrocarburo es extraído en estado líquido de una formación geológica, recibe el nombre de petróleo, por otro lado, el hidrocarburo es al que actualmente denominamos gas natural; igualmente que en el apartado anterior, el delito de hurto respecto de este bien, se configura cuando el sujeto activo del delito realiza conexiones clandestinas a efectos de apoderarse ilegítimamente de este bien.[30]

Agua.- Quizás el hurto de agua potable resulte ser la modalidad más frecuente que encontramos en nuestra realidad refiriéndonos a los delitos

[28] Guerra Bonifacio, Mario Ernesto - Delito contra el Patrimonio: Hurto Simple, Pág. 116
[29] Guerra Bonifacio, Mario Ernesto - Delito contra el Patrimonio: Hurto Simple, Pág. 116
[30] Guerra Bonifacio, Mario Ernesto - Delito contra el Patrimonio: Hurto Simple, Pág. 116

contra el patrimonio en la modalidad de hurto, este se configura cuando el sujeto activo delito realiza conexiones clandestinas a efectos de agenciarse del líquido elemento de manera indebida pudiendo perjudicar no solamente a la empresa abastecedora de este bien, sino a terceras personas.[31]

Recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.- Según el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales sean estos renovables o no renovables son patrimonio de la nación; en ese sentido debemos establecer que el estado es soberano en su aprovechamiento, los recursos pesqueros representan entonces una actividad extractiva regulada por Ley estableciéndose que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación por ende corresponde al estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, caso contrario, podrá considerarse ilícita la mayor captura de los recursos pesqueros, encuadrando dicha conducta dentro de los alcances del artículo 185° del Código Penal tipificándose como hurto.[32]

2. **Análisis del artículo 444 del Código Penal. -**

Conforme lo establece el vigente Código Penal en su título III, del libro tercero referido a faltas contra el patrimonio, el artículo 444°, prescribe lo siguiente; el que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189°-A,

[31] Guerra Bonifacio, Mario Ernesto - Delito contra el Patrimonio: Hurto simple, Pág. 117

[32] Guerra Bonifacio, Mario Ernesto - Delito contra el Patrimonio: Hurto Simple, Pág. 117

cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.[33]

En ese sentido, como hemos venido sosteniendo a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, conforme a la actual coyuntura por la que atraviesa nuestra sociedad en la que nadie respeta lo de nadie, establecer un monto mínimo refiriéndonos al valor económico del bien materia del delito de hurto, resulta contraproducente en lo que respecta a mejor cautelar los bienes de los ciudadanos, por cuanto el sujeto activo del delito, en muchas ocasiones se escuda detrás del precepto establecido en el artículo 444° del Código Penal para conseguir impunidad, por cuanto, si el bien sustraído no supera en lo que respecta a su valor económico una remuneración mínima vital, estaríamos frente a una falta contra el patrimonio y su sanción estaría en función a la prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído, hecho que en muchas ocasiones no sirve más que para regresar a las calles a delincuentes de alta peligrosidad.

En este orden de ideas, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo IX del título preliminar del vigente Código Penal, respecto a la función que debería de tener la imposición de una pena al sujeto infractor de la Ley penal, se tiene que ésta tendría una función preventiva, protectora y resocializadora; por otro lado, señala que las medidas de seguridad persiguen más bien fines de curación, tutela y rehabilitación; en ese sentido, preliminarmente atendiendo a los fines de la pena plasmados en el artículo en comentario, tenemos que si bien para la doctrina y el pensamiento jurídico de diversos tratadistas este resulta importante para el tratamiento y rehabilitación de los sujetos infractores de la Ley penal, tenemos que en la práctica resulta contraproducente como medio de control, por cuanto la pena en lugar de resultar un medio

[33] Código Penal, Decimo Segunda Edición Oficial – Libro de Faltas, Pág. 250 - 251

de curación, tutela o de rehabilitación, actualmente se ha convertido en un medio para evadir condenas severas en función al daño causado al bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas y teniendo en consideración los alcances del artículo 185° del Código Penal en análisis, tenemos que la conducta típica del delito de hurto, si bien nos referimos al tipo base, no debería ser tipificado como una simple falta contra el patrimonio por cuestiones referidas al monto de lo sustraído, dado que si el bien materia del ilícito no supera el valor de una remuneración mínima vital, no configuraría la acción criminal como delito; en ese extremo consideramos que el pensamiento del legislador nacional resulta contraproducente y carente de análisis de la realidad nacional al subsumir los alcances del artículo 185° del Código Penal en función del valor monetario del bien objeto del delito de hurto, por el contrario, teniendo en consideración la actual coyuntura que vivimos en nuestra sociedad, resulta pertinente señalar que la tipificación del delito de hurto más bien debería de estar orientada en función al grado de lesividad o daño ocasionado al bien jurídico tutelado con la comisión del evento criminal, así como el grado de peligrosidad o reincidencia del sujeto activo delito y no limitar equivocadamente la tipificación de delito de hurto al valor monetario del bien sustraído.

3. **Vigencia o Derogación del artículo 444° del Código Penal. -**
   Concordádamente con lo expuesto anteládamente en el desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, efectivamente, consideramos que el artículo 444° del Código Penal debería de ser derogado por cuanto tal como hemos venido sosteniendo, este artículo del código, en muchas ocasiones solamente ha servido para que delincuentes de alta peligrosidad, se escuden tras la benevolencia del monto mínimo de lo sustraído para evadir su responsabilidad penal.

Por otro lado y dentro de este orden de ideas tenemos que en la práctica judicial que a muchos nos ha tocado recorrer, todo el análisis desarrollado en los considerados previos respecto del delito de hurto casi en un 90% no se toma en consideración y más bien se viene procesando y condenando equivocadamente a los sujetos activos del delito en función basándose en las circunstancias agravantes de delito de hurto plasmadas en el artículo 186° del Código Penal, en ese sentido, debemos establecer que el juzgador también comete un grave error, por cuanto desde ya, podemos establecer que bajo esta premisa y forma de hacer las cosas en la práctica, primero se está realizando una deficiente labor de tipificación por parte de los operadores judiciales y al mismo tiempo no se están respetando las garantías mínimas que salvaguardan a toda persona afecta a un proceso judicial cualquiera, vale decir, está resultando más cara la cura que la enfermedad.

El órgano jurisdiccional en muchas ocasiones pierde objetividad al moverse por presión de la prensa y hasta de la misma población, en ese sentido, no podemos dejar pasar por alto los preceptos ya establecidos y que justamente determinan el camino que debe de seguirse a efectos de concluir en una sanción acorde a Ley; dicho de otra forma, todos los operadores judiciales deben de trabajar partiendo del principio de legalidad; consecuentemente, no se puede encasillar la conducta de una persona en un tipo penal que no corresponde a la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, por cuanto esto desde ya resulta atentatorio a las garantías del debido proceso y al principio de legalidad, hecho que va a redundar a que finalmente todos los años destinados a procesar a un infractor de la Ley penal se desvanezcan en el tiempo sin ningún resultado efectivo y sancionador por cuestiones de mala aplicación de la Ley penal.

En este orden de ideas, debemos de establecer que el artículo 186° del Código Penal, no contiene tipificación de conducta alguna, efectivamente, de la lectura del mencionado artículo podemos establecer que éste no es

más que el ramillete de las figuras agravadas respecto del tipo base de hurto plasmado en el artículo 185° del Código Penal.

En ese sentido, teniendo en consideración el acuerdo plenario N° 4-2011/CJ-116, de la Corte Suprema de la República, señala que dos son las posiciones en discordia respecto de considerar como requisito para la tipificación del delito de hurto, que el bien materia del ilícito sea igual o supere una remuneración mínima vital, en ese sentido la Corte Suprema establece que existe una posición que se pronuncia a favor de la observancia de que el valor del bien mueble sustraído para la configuración del tipo penal agravado deba de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital, sustentando esta posición principalmente en los argumentos de que se tendría que respetar el principio de legalidad, así como la teoría del tipo que cumplen una función garantizadora dentro del proceso penal, ya que el hurto agravado exige la concurrencia de todos los elementos del hurto simple, incluyendo el monto del objeto materia de delito, por lo que al no concurrir el supuesto establecido en el artículo 444° del Código Penal, respecto a la remuneración mínima vital señala la Corte Suprema, estaríamos frente a una falta contra al patrimonio; por otro lado, señala la Suprema Corte, que si bien el patrimonio es el bien jurídico afectado con la comisión de este ilícito penal, se requiere una lesión considerable; en ese sentido, las conductas que no manifiestan un grado de lesividad significativo al bien jurídico tutelado, deberían ser sustraídas del ámbito de punición, teniendo en consideración a los principios de última ratio o mínima intervención, supuesto con los que nos encontramos de acuerdo.[34]

En ese sentido y teniendo en consideración lo expuesto a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que el artículo 444° del Código Penal debería de ser derogado puesto que en nada aporta como medio de control a los sujetos activos que incurren en la comisión

[34] Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 – Corte Suprema de la República, Pág. 2 - 3

de delito de hurto, sin embargo teniendo en consideración el pensamiento de la Suprema Corte de la República, consideramos que también el artículo 444° del Código Penal, podría modificarse en el extremo de su referencia al artículo 185° y 205° del Código Penal en donde a nuestro entender, de manera equivocada se establece que el monto de lo sustraído deba de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital para que dicha acción criminal, recién pueda ser considerada como delito.

En este orden de ideas y a efectos de precisar en nuestro pensamiento y análisis, tenemos que el artículo 444° del Código Penal, prescribe lo siguiente; el que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital.[35]

En ese sentido, consideramos que en el artículo 444° del Código Penal, el legislador no solamente comete error normativo en lo que respecta al delito de hurto sino también cuando se refiere al delito de daños y hurto de ganado; en ese sentido, de no derogarse el artículo 444° en comentario, consideramos que solamente debería quedar redactado en lo que respecta a los artículos 185° y 189-A, en el sentido de que el sujeto activo del delito, sin perjuicio de la sanción a la que se hicieran merecedores como efecto de la comisión de su hecho criminal, además están en la obligación de restituir a su legítimo dueño el bien sustraído, sin importar el valor económico de éste; consecuentemente,

[35] Código Penal, Decimo Segunda Edición Oficial – Libro de Faltas, Pág. 250 - 251

consideramos que el artículo 444° del Código Penal, debería quedar redactado de la siguiente forma:

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 189-A°, accesoriamente a la pena impuesta, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Luego de analizados los artículos 185° y 444° de nuestro vigente Código Penal, tenemos que el legislador se ha preocupado sobremanera en determinar que para que la conducta tipificada como hurto encuadre como delito, necesariamente el bien sustraído, su valor, debe de ser mayor o igual a una remuneración mínima vital, caso contrario nos encontraríamos frente a una falta contra el patrimonio.

2. El delito de hurto se ha venido incrementado de manera exponencial en los últimos tiempos en nuestro país debido a los altos índices de desempleo a nivel nacional; lo cierto es que desde antes de que el mundo entrara en cuarentena ocasionada por el covid-19, el delito de hurto se habría incrementado de manera significativa, siendo lo concreto que en muchas ocasiones, los sujetos activos del delito, terminaban nuevamente en las calles como si nada hubiese pasado, justamente por los alcances del artículo 444° del Código Penal, por cuanto en muchas ocasiones el monto de lo hurtado no supera una remuneración mínima vital.

3. Que, teniendo en consideración los alcances del artículo 444° del Código Penal, atendiendo a la actual coyuntura que vivimos en nuestro país, tenemos que el referido artículo en nada aporta para el control desencadenado de la figura delictiva del delito de hurto; muy por el contario, por medio del referido artículo, en muchas ocasiones los sujetos activos del delito de hurto, han conseguido impunidad en su accionar, por cuanto, los sujetos activos del delito se han resguardado detrás de la exigencia de la remuneración mínima vital para que su accionar criminal no encuadre como delito, por lo que en muchas ocasiones solamente estaríamos frente a la figura de faltas contra el patrimonio.

CONCLUSIONES

1. Que, teniendo en consideración el análisis al que se encuentra enfocado el presente trabajo de suficiencia profesional, tenemos que el tipo base del delito de hurto debidamente plasmado en el artículo 185° de nuestro vigente Código Penal, no debería estar sujeto a ningún monto mínimo respecto al valor del bien sustraído, por cuanto bajo esta perspectiva, en más de una ocasión no se sancionará efectivamente a delincuentes de alta peligrosidad, quienes escudándose justamente detrás de este requisito de tipicidad, logran evadir la acción de la justicia, logrando enmarcar su conducta dentro de los alcances de un falta contra el patrimonio.

2. Que, para los efectos de ejercer un mejor control social respecto de la alta proliferación del delito de hurto en nuestro país, consideramos que el legislador nacional deberá de tener en cuenta la derogación o modificación del artículo 444° del Código Penal, por cuanto consideramos que este artículo resulta más bien ser contraproducente para los efectos de mejor reprender la figura delictiva de hurto.

3. Que, teniendo en consideración lo que significa una falta para nuestro ordenamiento jurídico penal, tenemos que este jamás podrá equiparase o compararse a la comisión de un hecho criminal dado que la lesividad ocasionada al bien jurídico tutelado siempre será mucho más grave que en la comisión de una falta, con lo que podemos concluir que la redacción del artículo 444° debería de cambiar y retirar se su contenido el requisito de que el bien materia de sustracción deberá de ser superior o igual a una remuneración mínima vital a efectos de que el hecho criminal recién configure como delito, muy por el contrario, consideramos que el legislador deberá de tener en cuenta solamente el grado del daño ocasionado al bien jurídico protegido, la peligrosidad del agente así como su grado de reincidencia para diferenciar lo que es un delito de una falta.

RECOMENDACIONES

1. Que, el legislador deberá de considerar seriamente en derogar el artículo 444° del Código Penal, por cuanto el referido artículo en nada aporta para el control desencadenado de la figura delictiva del delito de hurto; muy por el contario, por medio del referido artículo, en muchas ocasiones los sujetos activos del delito de hurto, han conseguido impunidad en su accionar, por cuanto, los sujetos activos del delito se han resguardado detrás de la exigencia de la remuneración mínima vital para que su accionar criminal no encuadre como delito, por lo que en muchas ocasiones solamente estaríamos frente a la figura de faltas contra el patrimonio.

2. Que, consideramos que en el artículo 444° del Código Penal, el legislador no solamente comete error normativo en lo que respecta al delito de hurto sino también cuando se refiere al delito de daños y hurto de ganado; en ese sentido, de no derogarse el artículo 444°, consideramos que solamente debería quedar redactado en lo que respecta a los artículos 185° y 189-A, en el sentido de que el sujeto activo del delito, sin perjuicio de la sanción a la que se hicieran merecedores como efecto de la comisión de su hecho criminal, además están en la obligación de restituir a su legítimo dueño el bien sustraído, sin importar el valor económico de éste; consecuentemente, consideramos que el artículo 444° del Código Penal, debería quedar redactado de la siguiente forma: El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 189-A°, accesoriamente a la pena impuesta, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal Parte Especial.
- HURTADO POZO José, Manual de Derecho Penal.
- EDGARDO ALBERTO Donna, Teoría del Delito y de la Pena.
- HURTADO POZO, José en Manual de Derecho Penal.
- Margarita Martínez Escamilla, María Martín Lorenzo y Margarita Valle Mariscal de Gante, Derecho Penal.
- FONTAN BALESTRA Carlos, Derecho Penal Parte General y Parte Especial.
- GUERRA BONIFACIO, Mario Ernesto, Delito contra el Patrimonio: Hurto simple.
- CABRERA FREYRE, Alonso Peña, Derecho Penal Parte Especial tomo II.
- Código Penal, Decimo Segunda Edición Oficial – Libro de Faltas.
- Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 – Corte Suprema de la República.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

El autor del presente trabajo autoriza a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad.

TSP ANÁLISIS DEL DELITO DE HURTO YTSP LA DEROGACION DEL ARTICULO 444° DEL CODIGO PENAL

por Lenin Eduardo Chávez Ydrugo

Fecha de entrega: 10-mar-2022 03:38a.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1780950663
Nombre del archivo: DE_HURTO_Y_LA_DEROGACION_DEL_ARTICULO_444_DEL_CODIGO_PENAL.docx (81.37K)
Total de palabras: 8543
Total de caracteres: 45262

TSP ANÁLISIS DEL DELITO DE HURTO YTSP LA DEROGACION DEL ARTICULO 444° DEL CODIGO PENAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	19%	1%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	7%
2	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	doku.pub Fuente de Internet	2%
5	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	de.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	pt.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	www.scribd.com Fuente de Internet	

		<1 %
10	archive.org Fuente de Internet	<1 %
11	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
12	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.utea.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	dialogoconelderechoyjurisprudencia.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
16	luislingaderechoypolitica.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
La Universidad del futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Chavez Ydrugo, Lenin Eduardo

DNI: 20568107 Correo electrónico: Shiliko165@gmail.com

Domicilio: Jr. Arequipa N° 912 - Calandin - Cajamarca.

Teléfono fijo: — Teléfono celular: 947413142

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ANALISIS DEL DELITO DE HURTO Y LA DEROGACIÓN DEL ARTICULO 444° DEL CODIGO PENAL.

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 02 días del mes de ABRIL de 2022.

Firma